



Orden de 3 de abril de 2001, del Consejero de Industria, Comercio y Turismo, por el que se regula la utilización de llaves en las instalaciones de ascensores y se establece la utilización del libro del ascensor.

BOPV, de 15-05-2001

La Orden de 12 de Enero de 1988, establece la obligación de que se instale un cajetín de material rompible, anexo al cuarto de máquinas, que contenga las llaves del referido cuarto de maquinas.

Hoy en día, con la instalación de puertas en cabina en todos los ascensores de la Comunidad Autónoma, se ha conseguido eliminar el riesgo de accidentes por atrapamiento, existiendo únicamente la posibilidad de que queden personas encerradas en la cabina que puedan presentar estados de ansiedad o síntomas de claustrofobia, motivados por la posible tardanza en el rescate de las mismas.

En la actualidad, la mayoría de los titulares de ascensores tienen contratado el servicio de atención de emergencias 24 horas, y por otra parte, se debe tener en cuenta que las nuevas instalaciones ya disponen de un sistema de comunicación bidireccional con la empresa conservadora. Por todo ello, no es preciso que la generalidad de los vecinos dispongan de llaves de puertas de piso o de acceso al cuarto de máquinas.

Por otra parte, el tiempo medio de respuesta del conservador ante un aviso, en la mayor parte de los casos, hace innecesario que el rescate se realice por unos vecinos no suficientemente capacitados, que podrían, incluso, causar más daño que beneficio a la persona encerrada o a ellos mismos, al poder caer por el hueco del ascensor si abren una puerta sin estar la cabina en el piso.

En consecuencia, ya no resulta necesario que se disponga de un cajetín rompible donde se guarden las llaves del cuarto de maquinas, tal como establece el artículo 2 de la referida Orden.

Para garantizar la efectividad de esta Orden, se establece, además, la obligación de entregar al responsable o presidente de la comunidad de propietarios todas las posibles llaves de puertas de piso y del cuarto de máquinas que se encuentren en poder de los vecinos.

Por otra parte se vienen registrando accidentes derivados de la falta de seguridad en otras operaciones relacionadas con el ascensor (pintado de puertas o del cuarto de maquinas, etc.), resultando necesario que las mismas se realicen siguiendo las instrucciones del conservador.

Por último, resulta necesario que todas las operaciones de mantenimiento queden reflejadas en un libro en el que se anoten todas las incidencias relativas a la conservación del aparato.

En su virtud, a propuesta de la Dirección de Administración de Industria y Minas

**DISPONGO:****Artículo 1.- Llave de puertas de piso**

Las instalaciones de ascensores dispondrán de una llave de puertas de piso por instalación, que deberá permanecer en el cuarto de máquinas junto con sus instrucciones de utilización, en las que se especificarán las indispensables precauciones a tomar para evitar los accidentes derivados de un desenclavamiento que no sea seguido de un enclavamiento efectivo, así como, las instrucciones de accionamiento.

Artículo 2.- Copia de la llave del cuarto de máquinas e instrucciones de uso.

1.- El responsable de la comunidad, presidente, administrador, portero o similar, etc., dispondrá de una copia de la llave del cuarto de máquinas o del cuadro de maniobras en las instalaciones que no dispongan de dicho cuarto de máquinas, con instrucciones escritas que especifiquen el riesgo existente en el propio cuarto de máquinas, así como, en la manipulación de los elementos de rescate y la responsabilidad que se asume en caso de un uso indebido de la referida llave.

2.- El resto de usuarios de los ascensores deberán entregar todas las llaves de puertas de piso o del cuarto de máquinas que se encuentren en su poder al responsable o presidente de la comunidad.

Artículo 3.-Cajetines existentes.

Deberá procederse a la desinstalación de cajetines rompibles en las instalaciones existentes o a anular la indicación de que contienen las llaves.

Artículo 4.- Instrucciones de la empresa conservadora.

Todas las actuaciones que deban realizarse en las instalaciones que afecten a la seguridad del ascensor o del cuarto de máquinas (pintado de puertas de piso o del cuarto de máquinas, etc.), deberán ser realizadas siguiendo las instrucciones de la empresa conservadora.

Artículo 5.- Libro de ascensor.

1.- Las instalaciones deberán disponer de un libro de ascensor en el cuarto de máquinas o en el cuadro de maniobras en las instalaciones que no dispongan de dicho cuarto de máquinas, de acuerdo con el modelo que se apruebe por resolución de la Dirección de Administración de Industria y Minas.

2.- En aquellas instalaciones en las que ya exista el referido libro no será necesaria su sustitución, pudiendo mantenerse en el mismo formato.

3.- Dicho libro, será diligenciado por la empresa conservadora y estará a disposición del órgano competente en materia de seguridad industrial, debiendo contener, como mínimo, los siguientes apartados:



- Características de la instalación.
- Alcance mínimo de las revisiones de mantenimiento.
- Relación de Inspecciones oficiales periódicas.
- Reparaciones importantes.
- Obligaciones del propietario de la instalación.
- Obligaciones de la empresa conservadora.
- Revisiones mensuales de mantenimiento.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS.

Primera.- Queda derogado el artículo 2 de la Orden de 12 de Enero de 1988, del Departamento de Industria y Comercio, por la que se establece la obligación de que los nuevos ascensores electromecánicos instalados en viviendas posean un motor de dos velocidades, y de que se instale un cajetín de material rompible en caso de necesidad, anexo al cuarto de máquinas, que contenga las llaves de éste.

Segunda.- Así mismo, queda derogada toda disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo establecido en la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se faculta a la Dirección competente en materia de seguridad industrial, para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Segunda.- La presente Orden entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

En Vitoria-Gasteiz, 3 de abril de 2001

Fdo.: Josu Jon Imaz San Miguel.
CONSEJERO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO.